



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 21 de Septiembre de 2015.

221-1812X111

C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

El que suscribe, **DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 348 y el segundo párrafo del artículo 348 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, basado en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El secuestro, en términos generales, es un delito que consiste en la privación ilegal de la libertad que una persona comete en perjuicio de otra, con el propósito de obtener un rescate en dinero o en especie o cualquier otro beneficio, causando daños o perjuicios a la víctima del delito, a sus familiares o a terceros.

De acuerdo con cifras oficiales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el primer cuatrimestre de 2014 en Oaxaca se registraron 12 denuncias de secuestro, es decir, se registraron 3 casos de secuestro al mes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

DISTRITO XVI

"2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca"

En contraposición, la misma fuente revela que en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Querétaro y Yucatán, no se reportó ni un solo caso durante el mismo periodo, recalco compañeros Diputados: *no se registró ni un solo caso de secuestro en esas entidades federativas en el primer cuatrimestre del 2014.*

Ante esa realidad, en Oaxaca el secuestro es un delito de suma relevancia en materia de criminalidad y de procuración de justicia, ya que coloca a nuestro Estado en la media nacional relativa al índice de secuestros.

En ese contexto y con base en lo anterior, se deduce que el secuestro es un delito recurrente y frecuente en la entidad, por lo que es urgente que el Estado adopte las medidas necesarias para minimizar la comisión de ese delito y así lograr su eventual erradicación.

Para mayor precisión, en el marco jurídico local el SECUESTRO se encuentra tipificado en el artículo 348 y el SECUESTRO EXPRES en el artículo 348 Bis, ambos del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, mismos que literalmente establecen lo siguiente:

CAPITULO II. Secuestro.

ARTÍCULO 348.- Comete el delito de secuestro quien prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero, en especie o información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener en razón del empleo o actividad que desempeñe o para causarle un daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta pero relacionada con éste.

Al responsable de este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

La misma pena se impondrá a quien a sabiendas de su ilicitud realice actos de administración, pago, enajenación, traslado, transferencia de bienes o derechos, producto del secuestro.

A los autores y partícipes de este delito no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

ARTÍCULO 348 Bis.- Comete el delito de secuestro exprés el que prive de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualesquiera de los siguientes medios: Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 348.

Por otra parte, es de mencionar que el 29 de abril de 2014 el Congreso de la Unión reformó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reforma que se publicó el 03 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y cuyos efectos principales fueron incrementar las penas que sancionan a quienes cometan los delitos de secuestro y de secuestro exprés en el ámbito del fuero federal, mismas que hoy día ya tienen plena vigencia.

Sin embargo, compañeros Diputados, en lo que respecta al fuero común, las penas que establece nuestro Código Penal Local son desproporcionadas y menores en comparación con la graduación punitiva federal, motivo por el cual es necesaria una nueva graduación de las penas aplicables al delito de secuestro y sus modalidades para incrementar las sanciones aplicables, tal y como ya ocurrió en el ámbito federal.

Es por eso que como Diputado integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, propongo la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 348 y el segundo párrafo del artículo 348 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, con el objeto de incrementar las penas que sancionan los delitos de secuestro y de secuestro exprés, y en consecuencia proteger y garantizar la libertad personal y la seguridad de los habitantes del Estado.

En ese sentido, se plantea reformar el artículo 348 para aumentar en un 25 % las penas de prisión y aumentar en un 100 % las penas económicas que sancionan el secuestro,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

de manera que a la persona que cometa ese delito se le aplicarán de 50 hasta 80 años de prisión y multa de 1,500 hasta 3,000 salarios mínimos.

En lo que respecta al secuestro exprés, se propone reformar el artículo 248 Bis para duplicar tanto las penas de prisión como las penas económicas, de manera que se aplicarán de 20 a 30 años de prisión y multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos a los secuestradores.

Por lo consiguiente, el incremento de las penas que se propone proveerá a las autoridades judiciales de instrumentos jurídicos que permitan sancionar con penas más severas a los secuestradores, además de que las sanciones referidas guardarán entre sí una proporcionalidad adecuada, en su justa dimensión.

Para concluir compañeros Diputados, quiero manifestar que de aprobarse la presente iniciativa, el Poder Legislativo coadyuvará para generar conciencia en la sociedad de que aquel que cometa cualquiera de los delitos mencionados será sancionado con penas de prisión y multas económicas más rigurosas, porque el secuestro, en cualquiera de sus modalidades, es un delito pluriofensivo que atenta contra el Estado de derecho, los bienes jurídicos protegidos por la ley, los derechos humanos y la sociedad en su conjunto, y debe ser una conducta ilícita que se castigue con todo el rigor de la ley penal y de esa forma se proscriba para siempre de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la alta consideración de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 348 y el segundo párrafo del artículo 348 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 348.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI

“2015, Año del Centenario de la Canción Mixteca”

Al responsable de este delito se le impondrá de **cincuenta a ochenta** años de prisión y multa de **mil quinientos a tres mil** días de salario.

...

...

Artículo 348 Bis.- ...

Al que cometa el delito señalado en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de **veinte a treinta** años de prisión y multa de **mil a mil quinientos** días de salario.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su publicación y los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA